



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 655 DE 2022

(noviembre 4)

#### Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>[2]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[3]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[4]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“(...) Solicito se aclare sobre la aplicación de intereses de mora en la facturación del servicio, describiendo como se cobra este concepto, discriminando si se hace sobre cuotas de instalación, servicios financiados, consumos, que tasa se aplica para usuarios residenciales por estrato, usuarios comerciales e industriales y se explique porque las facturas no contienen el detalle de los días de mora sobre los cuales se aplican los intereses y de igual forma en caso de mora que supera ya un mes. (...)”*

#### NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Resolución CREG 108 de 1997<sup>[6]</sup>

Corte Constitucional, Sentencia C-389 de 2002

## CONSIDERACIONES

Previo a analizar la consulta realizada, se estima importante reiterar que mediante este concepto, la Superintendencia no aprueba o autoriza la realización de actos y/o contratos por parte de prestadores de servicios públicos domiciliarios y tampoco dirime controversias particulares. Lo anterior teniendo en cuenta que, por un lado, se encuentra prohibido expresamente que la Superintendencia exija que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa (parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994) y por otro lado, los conceptos que emite no son de obligatorio cumplimiento o ejecución en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Habiendo aclarado lo anterior, es pertinente partir indicando que el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 establece:

*“ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.*

*<Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> **En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos,** ~~capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990.~~*

*Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.” (Subrayado fuera del texto original)*

Según el inciso segundo del artículo previamente citado, en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios públicos domiciliarios (incluyendo el servicio público domiciliario de gas combustible), los prestadores de dichos servicios podrán aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos, es decir, sobre los saldos que no hayan sido pagados oportunamente.

El cobro de estos intereses, que son una sanción por el no pago oportuno, puede hacerse en las facturas de servicios públicos domiciliarios respectivas, en atención al inciso segundo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 que menciona:

*“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)” (subraya fuera de texto)*

En particular, para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, los literales k y l del artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997 señalan:

*“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

*(...)*

*k) Valor de las deudas atrasadas.*

*l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada. (...).”*

De tal forma que, en las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, se deberán establecer tanto el valor de las deudas atrasadas, como la cuantía de los intereses moratorios, estos últimos, señalando la tasa aplicada.

Al respecto, es importante precisar que la tasa de interés moratorio aplicable a usuarios de inmuebles residenciales deberá ser la establecida en el Código Civil. Lo anterior, en atención a la Sentencia C-389 de 2002, en la cual la Corte Constitucional señaló:

*“(...) siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.*

*Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.*

*Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.*

***No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión “podrá”, con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.***

*(...)*

*Declarar EXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de inmuebles residenciales (...).”*

Adicionalmente, debe aclararse que los intereses de mora que se cobran por el no pago del valor de la prestación del servicio público domiciliario, son diferentes de aquellos que se pueden llegar a causar por el no pago de otros bienes y/o servicios que se cobren en la factura, los cuales no son competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por último, debe indicarse que si un usuario se encuentre en desacuerdo con una factura de servicios públicos domiciliarios, podrá interponer el recurso de reposición ante el prestador respectivo y en subsidio el recurso de apelación ante esta Superintendencia, en los términos del artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, es preciso mencionar que la consulta contiene una solicitud de investigación en contra de un prestador por configuración de un silencio administrativo positivo, por lo que al no ser competencia de esta Oficina investigar y adelantar dicha investigación, se correrá traslado de la solicitud y del presente concepto a la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio para lo de su competencia.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Según el inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios públicos domiciliarios, los prestadores de dichos servicios podrán aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos, es decir, sobre los saldos que no hayan sido pagados oportunamente.
- El cobro de los intereses de mora, que son una sanción por el no pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios, puede hacerse en las facturas de dichos servicios en atención al inciso segundo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994.
- Conforme con los literales k) y l) del artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, en las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física se deberán establecer tanto el valor de las deudas atrasadas, como la cuantía de los intereses moratorios, en estos últimos, señalando la tasa aplicada.
- La tasa de interés moratorio aplicable a usuarios de inmuebles residenciales deberá ser la establecida en el Código Civil. Lo anterior, en atención a la Sentencia C-389 de 2002.
- En caso de que un usuario se encuentre en desacuerdo con una factura de servicios públicos, podrá interponer el recurso de reposición ante el prestador respectivo y en subsidio el recurso de apelación ante esta Superintendencia, en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.**

JEFE OFICINA ASESORA JURDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA.>

1. Radicado 20228000908252

TEMA: INTERESES DE MORA EN LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

2. *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

3. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

5. *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

6. *“Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones.”*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***